



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 61 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Ernesto Gutierrez De La Hoz	16/04/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320200034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Angelica María Rodriguez Acosta	16/04/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320200034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Oscar Guillermo Guerrero Picalúa	16/04/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Oscar Orlando Luna Rojas, Linda Sulay Villamizar Esparza	16/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Mendoza Nuñez	Emiliano Hernando Morillo Castillo	16/04/2021	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1bc480d8-b83d-4433-b20e-84c708d86eec



RADICADO: 08001418901320210005300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ -COLEGIO SAN FRANCISCO

DEMANDADO: OSCAR ORLANDO LUNA ROJAS Y LINDA SULAY VILLAMIZAR ESPARZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se advierte que la apoderada de la parte demandante en el memorial de subsanación manifiesta que el título objeto de recaudo corresponde a contrato de prestación de servicios educativos. Sírvase decidir.

Barranquilla, 16 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la parte demandante COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ -COLEGIO SAN FRANCISCO, quien se identifica con NIT No. 860.020.342-1, a través de apoderada judicial, afirma presentar pagarés como base de la ejecución, pero en realidad presenta los documentos CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS No. 190507 y 190905, y alega el incumplimiento de las cuotas mensuales de pensiones escolares por parte de los señores OSCAR ORLANDO LUNA ROJAS CC. 13.511.416 y LINDA SULAY VILLAMIZAR ESPARZA CC. 37.546.719.

Se advierte que la obligaciones que se demandan ejecutivamente, no pueden sustraerse de los requisitos de ser claras, expresas y exigibles, por cuanto el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo complejo, se exigen determinadas situaciones de las cuales corresponde a la parte actora su acreditación para la conformación del título, y que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. De antaño se enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-



jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, examinados los documentos presentados como base del recaudo, se evidencia que además de estipularse pagos a cargo de los demandados, en la cláusula quinta de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS No. 190507 y 190905, se estableció como obligación esencial por parte del colegio, la prestación en forma cualificada y regular del servicio educativo de los estudiantes JHON SEBASTIÁN LUNA VILLAMIZAR y ANGY VALENTINA LUNA VILLAMIZAR, es decir, se establecen prestaciones mutuas que sólo son exigibles por parte de quien acredite haber cumplido las propias, situación de la cual no se aporta prueba dentro de la presente demanda, y en virtud de ello, no se advierte el mérito ejecutivo de tal obligación.

Por consiguiente, como quiera que el demandante no cumplió con la carga de probar el hecho que estructura el incumplimiento alegado, se configura la falta del requisito de ser expresa la obligación, que erige el Art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago al tratarse de un título ejecutivo complejo y no de un título valor (pagaré), como erradamente lo afirma la apoderada demandante, por lo que resulta forzoso en este caso negar las pretensiones del libelo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento ejecutivo solicitado por LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ -COLEGIO SAN FRANCISCO, quien se identifica con NIT No. 860.020.342-1, a través de apoderada judicial, contra los señores OSCAR ORLANDO LUNA ROJAS CC. 13.511.416 y LINDA SULAY VILLAMIZAR ESPARZA CC. 37.546.719, en razón de los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c2c7bbf52cad1a0fef24fb80d976f49f291cca3af06503016ea47c28f99722

Documento generado en 16/04/2021 10:40:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200039500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO PLACIDO GUTIÉRREZ DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días del 26 de marzo al 8 de abril de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, 16 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas que nos ocupa, a través de providencia de fecha 24 de marzo de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha de marzo 25 de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT. 860.034.594- 1 representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA CC. 79.874.338 actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ERNESTO PLACIDO GUTIÉRREZ DE LA HOZ C.C. 8.711.489, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1d5870540ea8fea17e1a9252894bf0e93c358bfc0b96727dec4c97998c4546

Documento generado en 16/04/2021 10:08:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200037100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CLÍNICA DE DIAGNÓSTICOS

DEMANDADO: EMILIANO HERNANDO MORILLO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días del 26 de marzo al 8 de abril de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, 16 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 24 de marzo de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha de marzo 25 de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO CLÍNICA DE DIAGNÓSTICOS representado legalmente por el señor JAIRO ALONSO MENDOZA NÚÑEZ CC. 72.233.809, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado EMILIANO HERNANDO MORILLO CASTILLO, CC. 72.233.809, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080-Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad3fb493778a1e12bcfb543c13732a0d1ac33e0f9aadd154dbab4d390fe7cf3

Documento generado en 16/04/2021 09:44:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200034300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"

DEMANDADO: OSCAR GUILLERMO GUERREO PICALÚA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días del 26 de marzo al 8 de abril de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, 16 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 24 de marzo de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha de marzo 25 de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" con Nit. 900.406.150-5 representada legalmente por HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA C.C. 6.316.249, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado OSCAR GUILLERMO GUERRERO PICALÚA CC. 72.227.880, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6161c84d290788cd06c54c5d79f8fbeb110c05532c9d4dd7557417fad203a2eb

Documento generado en 16/04/2021 09:41:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200034200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"

DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días del 26 de marzo al 8 de abril de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, 16 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 24 de marzo de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha de marzo 25 de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" con Nit. 900.406.150-5 representada legalmente por ELKIN DE ARCO ALTAMAR C.C. 72.234.571 actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA C.C. No. 32.782.399, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080-Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab66abcf7f1d80d87bf41b4ec3b397233b5376d19d8a72343143b2af7f028ca7

Documento generado en 16/04/2021 09:38:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**